1

SENTENCIA

CAS. NRO. 1327-2009. LIMA

Lima, diecisiete de setiembre del dos mil nueve.

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número mil trescientos veintisiete –dos mil nueve, oído el informe oral; en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil cuatrocientos por la Asociación Patronato de la Universidad Ricardo Palma, contra la sentencia de vista de fojas dos mil trescientos cuarentiseis, su fecha siete de noviembre del dos mil ocho, que confirmando la apelada de fojas mil novecientos treinta y uno, su fecha diez de Julio del dos mil siete, ha declarado fundada en parte la demanda, y se ha dispuesto la cancelación total de la partida registral que obra a fojas veintiuno y veintidós del Tomo doce del Registro de Personas Jurídicas de Lima, Libro de Asociaciones, continuada en la Ficha trece mil doscientos noventa y cinco y seguida en la partida Electrónica cero tres cero dos cuatro cinco cinco cero, y la extinción de las inscripciones que aparecen en dicha partida con posterioridad al Decreto Ley 17723; disponiendo además, que el registrador proceda a la cancelación de los asientos que se han inscrito con posterioridad al antes citado Decreto Ley, y declare que la Universidad Ricardo Palma es una persona jurídica de derecho privado, que ha quedado constituida por la ley de su creación, siendo entonces que la inscripción de dicha Universidad, representantes, así como su régimen normativo, sus órganos de gobierno,

CAS. NRO. 1327-2009. LIMA

académico, administrativo y económico no es constitutiva ni obligatoria, sino facultativa.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala ha declarado procedente el recurso mediante resolución de fecha diez de junio del dos mil nueve, por las causales previstas en los incisos 3º y 2º del artículo 386 del Código Procesal Civil, por: a) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, refiriendo que: a.1) Se ha calificado indebidamente la demanda, señalando que en este acto postulatorio el Rector carecía de la condición que pretendía ostentar, pues los Registros Públicos habían rechazado su inscripción; siendo que la recurrente al incorporarse al proceso, solicitó la nulidad del admisorio, y habiendo sido materia del recurso de apelación, la Sala Superior ha omitido pronunciarse al respecto; a.2) En atención a lo demandado, el proceso se ha seguido en la vía del proceso sumarísimo, lo que no correspondía, no habiendo justificación para que se haya tramitado en esa vía, lo cual ha generado la vulneración al debido proceso; a.3) Se ha amparado una demanda, disponiéndose la cancelación de una partida registral, en contra de lo establecido en una norma adjetiva especial – artículo 94 del Reglamento de Inscripciones de Registros Públicos – en donde se indican las causales de cancelación de una partida registral, siendo que ninguna de las causales que indica la norma sustentan la demanda, por lo que resulta improcedente pretender la cancelación por una causal no prevista en la norma; b) La inaplicación del artículo 77 del Código Civil de mil novecientos ochenta y cuatro, pues cuando se creó la Universidad Ricardo Palma (Código Civil de mil novecientos treintiseis, artículo 42) se establecía que toda persona jurídica para tener existencia legal debía ser inscrita en los Registros Públicos y eso fue lo que ocurrió.

CAS. NRO. 1327-2009. LIMA

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Dadas las denuncias formuladas, primero deben ser analizadas las denuncias de orden procesal, ya que de declararse fundada, no será necesario analizar la denuncia sustantiva, atendiendo al efecto que aquéllas producen.

SEGUNDO.- Examinando el cargo *in procedendo* denunciado, es del caso señalar que en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

TERCERO.- Según lo expuesto, se debe tener en cuenta que a nivel del derecho de acción, la demanda en esencia contiene una pretensión, siendo ésta su núcleo, en consecuencia, el elemento central de la relación jurídico procesal, cuya estructura tiene por un lado la fundamentación de hecho y de derecho (causa petendi) y por otro lado el pedido concreto o petitorio (petitum); en ese mismo sentido, a nivel del derecho de contradicción, la contestación de la demanda tiene la misma estructura, pero en el sentido opuesto al de la demanda. Así también, en los medios impugnatorios, de manera concreta el recurso de apelación, se tiene una pretensión impugnatoria, la que debe ser sustentada en concreto fundamentos de hecho y de derecho.

<u>CUARTO</u>.- Entonces, en sede del recurso de apelación, la importancia de señalar cuál es el contenido de la pretensión impugnatoria radica en que los fundamentos que se exponen en el respectivo recurso, son los que deberán de dar mérito a la confirmación, revocación o nulidad de la decisión sometida a revisión.

CAS. NRO. 1327-2009. LIMA

QUINTO.- Así, los fundamentos del recurso de apelación deben estar acordes al contradictorio realizado, y en base a éste se dictará la sentencia respectiva; siendo que el juzgador debe resolver en base a los argumentos de defensa que se exponen en el referido medio impugnatorio, ello implica el respeto al "principio de congruencia", principio que constituye el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de la pretensión impugnatoria.

SEXTO.- Además, en el caso concreto del pronunciamiento de un recurso de apelación, el respeto al principio de congruencia se encuentra concatenado con el respeto al principio denominado "tantum devolutum quantum appellatum", el cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad' Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" (Jaume Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal. Lima, mil novecientos noventa y ocho, página quinientos setenta y uno); de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria expuestos por el recurrente en su escrito de apelación.

SÉTIMO.- Según los argumentos expuestos, y apreciando el recurso de apelación de fojas mil novecientos sesenta, se advierte que la Asociación Patronato de la Universidad Ricardo Palma, entre los diversos argumentos que presentó, cuestionó la actuación del rector de la demandante, al señalar que su inscripción había sido rechazada por los Registros Públicos; señalando en ese sentido que, el propósito de la demanda es evitar la calificación de legalidad que realizan los Registradores Públicos a la documentación que sustenta su nombramiento como rector de la Universidad.

OCTAVO.- De lo expuesto se puede advertir que, el agravio indicado en el considerando anterior, no ha sido materia de análisis en la resolución

CAS. NRO. 1327-2009. LIMA

recurrida, siendo que tal vicio corresponde al que ha sido indicado en el literal **a.1)** de las denuncias por las que el recurso de casación fue declarado procedente; por tanto, se ha contravenido el deber de motivar la decisión judicial, no respetando el principio de congruencia, lo cual acarrea la nulidad de la misma, según lo previsto en los incisos 3° y 4° del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con el inciso 6° del artículo 50 del mismo Código adjetivo.

NOVENO.- En cambio, ello no sucede en el caso de las denuncias *in procedendo* indicadas en los literales **a.2**) y **a.3**), ya que tales denuncias no fueron indicadas en el recurso de apelación (fojas mil novecientos sesenta) que ha dado lugar a la resolución recurrida; por tanto, la Sala Superior no tenía la obligación de pronunciarse sobre tales argumentos, no advirtiéndose así una violación al "principio de congruencia", el mismo que implica el límite del contenido de una resolución judicial, debiendo ésta ser dictada de acuerdo con el sentido y alcances de la pretensión impugnatoria, conforme ya se ha indicado; por tanto, para las denuncias indicadas en los literales **a.2**) y **a.3**), no se configura el supuesto de nulidad bajo los alcances del artículo 171 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO.- A mayor abundamiento, en el caso de la denuncia indicada en el literal **a.3**), de la sentencia de primera instancia (fojas mil novecientos treinta y uno), respecto a la inscripción de la Universidad Ricardo Palma como asociación, se ha dispuesto que al haberse producido la extinción de la asociación, la cancelación de la partida registral se efectúa en mérito a los artículos 94 inciso a) y 107 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, la primera norma refiere la cancelación de la inscripción por extinción del bien, de la persona jurídica o del derecho inscrito, y, la segunda norma refiere la cancelación por declaración judicial de invalidez; en ese sentido, tales normas no han sido cuestionadas en el recurso de apelación, conforme se observa del escrito de fojas mil novecientos sesenta; por tanto, no fueron materia de análisis

CAS. NRO. 1327-2009. LIMA

en la sentencia de vista; siendo que la primera de ellas sustenta el hecho declarado por el juzgador: cancelación por extinción de la asociación.

UNDÉCIMO.- Según los argumentos expuestos, la casación debe ser declarada fundada en mérito únicamente a la denuncia *in procedendo* indicada en el literal **a.1)**, por lo que el expediente debe ser reenviado para que la Sala Superior se vuelva a pronunciar de acuerdo a ley, y dado el efectos originado, no viene al caso pronunciarse sobre la denuncia sustantiva indicada en el literal **b).**

4. **DECISION**:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación del acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas dos mil cuatrocientos por el litisconsorte Asociación Patronato de la Universidad Ricardo Palma; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas dos mil trescientos cuarentiseis, su fecha siete de noviembre del dos mil ocho. En los seguidos por la Universidad Ricardo Palma, sobre cancelación de partida registral.
- b) **ORDENARON** que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expida una nueva resolución con arreglo a ley.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; interviniendo como Juez Ponente el Señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.

SS.
CASTAÑEDA SERRANO
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRIGUEZ
IDROGO DELGADO